



Ubicación 27132
Condenado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
C.C # 1030569600

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1234 del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

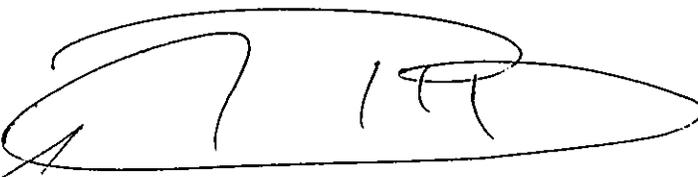
Ubicación 27132
Condenado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
C.C # 1030569600

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-106-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto Interlocutorio: 1234
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 1826 / 2017
URI DE PUENTE ARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN POR PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT** fue condenado mediante fallo emanado por el **JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, el 6 de Febrero de 2020 a la pena principal de **VEINTIUN (21) meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de junio de 2020, para un descuento físico de **3 meses 24 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**?

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-108-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto Interlocutorio: 1234
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 1826 / 2017
URI DE PUENTE ARANDA

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

“2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.”

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002, no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.” (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-108-2015-01788-00 / Interno 27132 / Auto Interlocutorio: 1234
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569800
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 1828 / 2017
URI DE PUENTE ARANDA

cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso del menor David Felipe Hidalgo Pérez, se estableció lo siguiente de la visita domiciliaria, realizada el 14 de julio de 2020, por parte de la asistente social adscrita a estos Juzgados:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

La entrevista es atendida por la señora Gloria Amparo Pérez, quien se identifica como la compañera del condenado en referencia, y el informe describe lo siguiente:

"Antes de la detención, ocurrida hace casi 45 días, vivía con la informante y el hijo de la pareja.

(...)El espacio habitacional es propiedad de la informante desde hace más de 12 años. En el lugar viven actualmente (el hijo del penado y la compañera permanente quien es la madre del menor)

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-106-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto Interlocutorio: 1234
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 1826 / 2017
URI DE PUENTE ARANDA

David Felipe Hidalgo Pérez, de 7 años, hijo del PPL y la informante, estudia primer grado en un colegio oficial del sector, siendo que actualmente recibe apoyo escolar alimenticio.."

De igual forma, manifiesta la entrevistada que el núcleo familiar se encuentra afiliada en salud a Capital Salud.

"La señora dice que su apartamento consta de 3 habitaciones, baño, cocina, salón comedor y área de ropas."

"Según lo observado en la diligencia, se pudo constatar que el menor hijo del penado puede tener cubiertas sus necesidades básicas"

Considera este Despacho que en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como madre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el menor hijo del sentenciado, se encuentran en la actualidad bajo el cuidado de la madre, en casa propiedad de ella; menor que se encuentra estudiando y en condiciones de salud estable, es decir que este no depende exclusivamente de HIDALGO BETANCOURT.

Es decir, que en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, ya que el menor tiene garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado.-

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal del sentenciado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aun cuando los menores cuentan con el cuidado de su abuela paterna y demás familiares del penado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

LIRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Única 11001-60-00-108-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto Interlocutorio: 1234
 Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
 Cédula: 1030669600
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 LEY 1928 / 2017
 URI DE PUENTE ARANDA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural como padre cabeza de familia, al condenado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**, por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO; INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JEEPPAMA

de los Servicios Administrativos Juzgado de
 de Penas y Medidas de Seguridad
 Notifíquese por Estado No.

21 OCT 2020

La Secretaria

LJRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 92 - 24 Teléfono (1) 2947315
 Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de PRISIÓN POR PADRE CABEZA DE FAMILIA al sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 35. PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 8 de Febrero de 2020 a la pena principal de VEINTIUN (21) meses de prisión, o la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de junio de 2020, para un descuento físico de 3 meses 24 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT?

LRS

Calle 11 No. 92, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (01) 2947315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema, considero, concretamente a partir de la sentencia calendarada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue modificada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 41 del C.P.) y las circunstancias del menor, por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada; en perjuicio del resto de la normatividad jurídica, pues al operarse de la misma no está permitido dejar inoportunos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias similares a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales o su registro."

"2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por las reformas 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido devirtuado la presunción de inocencia."

"2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o aspecto precepto legal, en ningún caso será posible desjar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestran la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asista." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o condenadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer

LRS

Calle 11 No. 92, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (01) 2947315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas o su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipas de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos cuasos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones...

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar o su todo quedarían desamparados o a la deriva, en el caso del menor David Felipe Hidalgo Pérez, se estableció lo siguiente de la visita domiciliaria, realizada el 14 de julio de 2020, por parte de la asistente social adscrita a estos Juzgados:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

La entrevista es atendida por la señora Gloria Amparo Pérez, quien se identifica como la compañera del condenado en referencia, y el informe describe lo siguiente:

"Antes de la detención, ocurrida hace casi 45 días, vivía con la indormante y el hijo de la pareja.

(...) El espacio habitacional es propiedad de la indormante desde hace más de 12 años. En el lugar viven actualmente el hijo del penado y la compañera permanente quien es la madre del menor.

LRS

Calle 11 No. 92, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (01) 2947315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

David Felipe Hidalgo Pérez, de 7 años, hijo del PPL y la indormante, estudia primer grado en un colegio oficial del sector, siendo que actualmente recibe apoyo escolar alimentado.

De igual forma, manifiesta la entrevistada que el núcleo familiar se encuentra ubicado en salud al Capital Salud.

La señora dice que su apartamento consta de 3 habitaciones, baño, cocina, salón comedor y área de reposo.

Según lo observado en la diligencia, se pudo constatar que el menor hijo del penado puede tener cubiertas sus necesidades básicas.

Considero este Despacho que en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como madre cabeza de familia.

El artículo 2º de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

"(...) enténdase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o dependencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el menor hijo del sentenciado, se encuentran en la actualidad bajo el cuidado de la madre, en casa propiedad de ella; menor que se encuentra estudiando y en condiciones de salud estable, es decir que este no depende exclusivamente de HIDALGO BETANCOURT.

Es decir, que en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, ya que el menor tiene garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT.

No describió el Despacho que la ausencia temporal del sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT, en el seno de su hogar, quebranta la alegada unión familiar, de la cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, esto no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aun cuando los menores cuentan con el cuidado de su abuela paterna y demás familiares del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

LRS

Calle 11 No. 92, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (01) 2947315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Referencia: URM (102) 4245 196 4014 61763 45 / Form- 2773 / Acto Administrativo 1224
 Demandante: DENNIS FABRICIANO HIDALGO BETANCOURT
 Ciudad: BOGOTÁ
 Caso: MEDICINA ACTUAFARMACIA
 Ley 1293/2017
 Oficina: PUNTO AVANZA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural como padre cabeza de familia al condenado DENNIS FABRICIANO HIDALGO BETANCOURT, por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Firma]
SOPIA DEL FUERO BARRERA MORA
JUEZ

L23

Calle 11 No. 9-24, Edificio Keyser, Piso 7, Tel (57) 2247215
 Bogotá, Colombia
 www.uscjc.gov.co



Consejo Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Radicado No. 11201-07-00-000-2016-0119428 de fecha 07/10/2016 radicado No. 1234
 Condicionado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT
 Condición 10 XOSEBEN
 Condición 10 XOSEBEN

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, como padre cabeza de familia al condenado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT**, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Handwritten Signature]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

[Handwritten Signature]
Dennis Hidalgo
 1030 569 600
 08 10 2020
 10:24 AM

19/10/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-27132-14) NOTIFICACION AI 1234 Y 1259 DEL 25 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 17/10/2020 16:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

**JOSE LEDESMAR.
Procurador 234 JIP**

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 10:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovherrera@hotmail.com <giovherrera@hotmail.com>; lawyerenlacelegal@gmail.com <lawyerenlacelegal@gmail.com>

Asunto: (NI-27132-14) NOTIFICACION AI 1234 Y 1259 DEL 25 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1234 y 1259 del 25 y 30 de septiembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado DENNIS FABRIANNY - HIDALGO BETANCOURT

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

19/10/2020

Correo: Linna Rocío Arias Buitrago - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.14
NI.27132

RV: **URG****27132/14/D/ RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION
RAD. 11001600010620150176800 DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**

Yessica Liliana Agudelo Castañeda <yagudelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 15:15

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso Dennis fabrianny Hidalgo dr giovanny.pdf;

NI 27132-14

Reenvío recurso para lo de su cargo

Atentamente

YESSICA LILIANA AGUDELO

Área de ingresos

Secretaría 3

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 15:10

Para: Yessica Liliana Agudelo Castañeda <yagudelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ****URG****27132/14/D/ RECURSO DE REPOSICION.Y SUBSIDIO DE APELACION RAD.
11001600010620150176800 DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 10:07 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION RAD. 11001600010620150176800 DENNIS
FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Lawyers Enlace Legal <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 9:53 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION RAD. 11001600010620150176800 DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT

HAY PRESO

Doctor (a)

JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

Ref. Radicado Nro. 110016000106 2015 01768 00

Sentenciado. DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

GIOVANNY ANTONIO HERRERA, persona mayor, vecina y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.061.794 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional Nro. 202.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del sentenciado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**, igualmente mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.030.569.600 de Bogotá, actualmente privado de la libertad en la URI PUENTE ARANDA e incurso dentro del proceso en referencia por el punible de violencia intrafamiliar, por medio de la presente y de manera atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión proferida por ese Despacho el 25 de septiembre del año en curso, mediante el cual se denegó la prisión domiciliaria a favor de mi poderdante, en su calidad de padre cabeza de familia, atendiendo los aspectos facticos y jurídicos señalados en escrito anexo.

Dejo en estos terminos sustentado el recurso de reposicion y en subsidio de apelacion contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 16 de octubre del año en curso.

Atentamente,

GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS

Apoderado Judicial.-

HAY PRESO

Doctor (a)

JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. Radicado Nro. 110016000106 2015 01768 00

Sentenciado, DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

GIOVANNY ANTONIO HERRERA persona mayor vecina y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.061.794 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional Nro. 202.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del sentenciado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**, igualmente mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.030.569.600 de Bogotá, actualmente privado de la libertad en la UCI PUENTE ARANDA e incurso dentro del proceso en referencia por el punible de violencia intrafamiliar por medio de la presente y de manera atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión proferida por ese Despacho el 25 de septiembre del año en curso, mediante el cual se denegó la prisión domiciliar a favor de mi poderdante, en su calidad de padre cabeza de familia, atendiendo los siguientes aspectos fácticos y jurídicos, a saber

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION Y DEBIDA SUSTENTACION

Establece nuestro ordenamiento procesal penal que los autos interlocutorios como el caso que nos ocupa cobran ejecutoria tres (3) días después de haberse efectuado las debidas notificaciones a los sujetos procesales, si no se han interpuso los recursos ordinarios preestablecidos.

En el presente evento si bien es cierto la negativa de la condena al D. HERRERA, como padre cabeza de hogar tiene origen del 25 de septiembre del 2015, el día en que

LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes, protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos, sin que se avizore en este enlistado el delito de violencia intrafamiliar por el cual fue condenado el señor HIDALGO BETANCOURT, por lo que igualmente se puede analizar esta figura de la prisión domiciliaria al tenor de la ley 750 de 2002, que no excluye la prementada violencia intrafamiliar.

En escrito que antecede y por el cual contra la decisión adoptada se interpone el recurso de reposición y en subsidio, de apelación, se precisó que mi defendido DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT, tiene un arraigo, residencia y domiciliaria aportando para tal efecto los correspondientes recibos de servicios públicos para dar cuenta de ello, con la connotación que si bien es cierto el delito por el que se procede es el de violencia intrafamiliar, también lo es que los hechos tuvieron su génesis en el mes de septiembre de 2015, cuando mi poderdante DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT sostenía una relación sentimental con la denominada víctima, señorita TANIA YISETH BARBOSA BELTRAN, conviviendo en la carrera 79, B Nro. 41 A - 65 sur de la ciudad de Bogotá.

De contera que dicha relación no persiste en la actualidad. Sin embargo, el petitum de prisión domiciliaria que se eleva en esta instancia procesal esta direccionada para sufrirse en la calle 68 A Sur Nro. 80 K - 45, bloque 3, interior A, apartamento 201, es decir, en dicho inmueble no reside la denominada víctima TANIA YISETH BARBOSA BELTRAN, por lo que no se puede pregonar que mi defendido HIDALGO BETANCOURT constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, atendiendo los postulados establecidos en los artículos 308 y siguientes del código de procedimiento penal, siendo procedente pregonar que en dicho inmueble reside con su compañera actual GLORIA AMPARO PEREZ GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 52.471.585 de Bogotá, con quien procrear al menor DAVID FELIPE HIDALGO PEREZ, de tanto solo siete (7) años de edad, como que nació el 19 de abril de 2013, con los cuales comparte el mismo techo, lecho, mesa y residencia, siendo este el único que vela por su sostenimiento y manutención diaria, es decir mi poderdante tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, el menor DAVID FELIPE de escasos siete (7) años de edad.

Avenida Jiménez Nro. 10 - 58 Oficina 603 J Edificio Sempere Brz. A Bogotá, Colombia
Teléfono 3526332 Celular 309709949 - 352660746
dennisa@lawyersenlace.com.co - www.lawyersenlace.com

Tengase en cuenta que la minoría del precitado hijo y los problemas psicológicos y emocionales que padece el mismo ha trastornado el entorno familiar, que ha impedido a todas luces que la señora GLORIA AMPARO puede desarrollar en forma apropiada ese rol de trabajo cívico y cuido de la menor DAVID FELIPE HIDALGO PEREZ, por lo que se configura la calidad de padre cabeza de familia en los términos señalados en la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley 1232 de 2008. Todo ello atendiendo preceptos de índole constitucional como los aludidos artículos 42 y 44 de la carta política y es por ello que a pesar que se allegaron pruebas documentales, se solicitó en el acápite de pruebas, que se surtiera la respectiva visita domiciliaria para corroborar el supuesto de hecho alegado por esta defensa y por ello se consideró su conducencia y pertinencia.

No es una utopía predicar que las alteraciones de tratamiento intramural de mi poderdante DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT hace eco en el estado emocional y psicológico del menor DAVID FELIPE tornándose en una problemática afecta los derechos inalienables que le asisten al mismo.

Otro factor determinante que respalda el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, en lo que respecta al presunto peligro que representaría mi poderdante es que este no es proclive hacia la comisión de hechos delictivos, considerándose que si bien se presentaron los hechos - violencia intrafamiliar - que derivaron la sanción penal que nos ocupa fue el resultado, más de un estado emocional y de falta de tolerancia, que no lo ubican como un delincuente asiduo, máxime que DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT ha recapacitado y tiene la firme convicción de no reincidir en conductas contrarias a derecho y/o que perjudiquen al conglomerado social.

Teniendo en cuenta que se le debe tener como infractor primario, es pertinente señalar que el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, principio pro homine, en armonía con otras garantías como padre cabeza de familia, en los términos expuestos en el artículo 41 y 44 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, en armonía jurídica con la Ley 750 de 2008, el mecanismo sustitutivo atendiendo los postulados establecidos en el artículo 38

LAWYERS & FINANCE LEGAL S.A.S

BOGOTÁ - COLOMBIA
CALLE 100 No. 100-100

La Ley 82 de 1993 determina que se considera padre y/o madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada, ejerce la tutela, tenencia de hijos, o tiene a su cargo afectiva, económica o socialmente en forma permanente a sus menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, sicológica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

La mala atención de este apoderado judicial que el operador jurídico se limita a evidenciar si la compañera de mi poderdante es propietaria de un inmueble y si el menor estudia o no en un establecimiento educativo e inclusive refiere que este recibe apoyo escolar alimenticio, dilucidándose que el hijo del penado puede tener cubiertas sus necesidades básicas, tornándose este criterio como la prueba reina para pregonar que DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOJRT no debe ser considerado como padre cabeza de familia.

Criterio que a todas luces se deslinda de las garantías constitucionales y legales que le asisten al menor ADVID FELIPE HIDALGO PÉREZ de tan solo siete (7) años, toda vez que por su minoría de edad, no es una utopía señalar que su progenitora GLORIA AMPARO PÉREZ se le limita a posibilidad de laborar y propender por ella sola, la salvaguarda de la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, los cuales según la constitución serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Como bien se evidencia ya se efectuó la visita domiciliar a por parte de la asistente social asignada a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, por lo que este apoderado judicial muy respetuosamente solicita se tenga en cuenta todos los elementos materiales probatorios que se presentaron en la visita domiciliar en el momento para materializar la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria a favor del señor DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOJRT.

LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOCIETAT DE DRETS HUMANS I EMPRESARIALS

NIT: 901393796

Debemos tener en cuenta que el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano no es excluir al que ha infringido la ley penal del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

De otro lado, no debemos pasar por alto, que los derechos de la población carcelaria suelen ser desatendidos ante la falta de recursos y la incapacidad de atender, al menos, al grueso de la población. Las situaciones descritas a nivel regional guardan clara relación con los hechos que ocurren en varias cárceles de Colombia.

Pese a decretarse la emergencia sanitaria en Colombia ya existen cerca de 38 000 casos confirmados y más de 1 200 muertes, incluyendo personas privadas de la libertad. Verbigracia, en la Penitenciaría Nacional de Villavicencio (Meta) situación por la cual además de emitirse tal disposición, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento obligatorio de toda la población con algunas excepciones desde el 23 de marzo del año en curso. De contra que conforme a un informe de la Procuraduría General de la Nación sobre el estado de las cárceles de país, frente al coronavirus, revela que hay 1187 personas contagiadas, entre reclusos personal de guardia y trabajadores.

Igualmente el informe también alerta sobre la presencia del coronavirus, al interior de las Unidades de Reacción Inmediata (URI), por lo que solicitó a las autoridades regionales, provinciales y distritales realizar visitas a esos centros para constatar la situación de las personas que permanecen allí, medidas que verdaderamente el Estado a través de sus organismos no está capaz para contrarrestar y así efectivizar las garantías constitucionales a la vida y salud de la población carcelaria. Demostrado está, que las cárceles del país pueden ser un foco de contagio masivo del covid, teniendo en cuenta las condiciones de hacinamiento que, a todas luces no permiten cumplir los protocolos de distanciamiento social recomendados por la Organización Mundial de la Salud.

En ese sentido no podría el operador jurídico pasar desapercibido que mi poderdante DENNIS FABRIANN HIDALGO BELANCOURT por estar en tratamiento penitenciario con un alto grado de hacinamiento podría sufrir graves consecuencias que el estado a

Ayerca m... ..

...

...

traves del Inpec, quien tiene a su cargo la integridad de los reclusos, esta obligado a garantizar que ello no ocurra

En este orden, ¿puede garantizarse al sentenciado HIDALGO BETANCOURT teniendo en cuenta el atente contagio del Covid 19 por las circunstancias de hacinamiento, condiciones precarias en las cuales se encuentran los internos en el país, y la crisis por la que pasa el mundo, que no estará sometida su dignidad estando recluso intramuralmente?, la respuesta a este interrogante desde luego es negativa pues de contera, tal circunstancia lo expone a que sea contagiado con e Covid 19. No está de más recordar que en tratándose de solicitudes de esta naturaleza el juez debe decidir partiendo de un criterio de humanización del derecho penal y de sus procedimientos propios de un estado social de derecho.

Al tenor de los antecedentes anotados, incluyendo el respeto al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T 388 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, reitero mi petición en aras de la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria a favor del señor DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOJRT por cuanto se cumplen los requisitos de ley para su otorgamiento, por cuanto desde el seno de su hogar, se estaría cumpliendo los fines de la pena de que trata el artículo 4° del código de las penas, se estaría evitando un posible contagio de covid 19 e igualmente se estaría propendiendo por el bienestar afectivo, emocional, económica y social de su menor hijo DAVID FELIPE HIDALGO PEREZ, de escasos siete (7) años de edad, quien por su minoría de edad, desde ya presenta problemas psicológicos y emocionales que ha trastornado el entorno familiar y que ha impedido a todas luces que la señora GLORIA AMPARO pueda desarrollar en forma apropiada ese rol de trabajo, cuidado y curatela del menor DAVID FELIPE HIDALGO PEREZ.

Atendiendo los anteriores asideros facticos y juridicos, elevó la siguiente:

PETICION ESPECIAL

Primero. Se sirva REVOCAR la decisión proferida el pasado 30 de setiembre de 2020 y consecuencia conceder a favor del sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en los términos señalados

LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

por el artículo 461 y 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, en armonía jurídica con la Ley 750 de 2002 y el precitado sustitutivo atendiendo los postulados establecidos en la ley 82 de 1993, modificado por la Ley 1232 de 2008 e igualmente acorde a lo determinado en artículo 38 C del Código Punitivo, como quiera que mi poderdante cumple con los aspectos objetivos y subjetivos señalados por la norma en cita para el otorgamiento de este mecanismo sustitutivo como quiera que se acreditan su calidad como padre cabeza de familia conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad legal señalada en precedencia.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación

De Usted, atentamente

GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS

C.C. 80.061.794 de Bogotá

TP. Nro. 202.549 del Consejo Superior de la Judicatura

Oficina 608 B Edificio Samper Brush - Bogotá, Colombia

Teléfono: 7599939 - 3504660140

Correo electrónico: law@enlacelegal.com